

REF: Modifica Resolución Exenta N° 273, de 04 de marzo de 2016, que Informa y comunica nuevos valores de los precios de nudo para el Sistema Mediano de Cochamó.

SANTIAGO, 10 MAR 2016

RESOLUCION EXENTA N° 279

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que Crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión";
- b) Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente "la Ley"; especialmente sus artículos 160° y 172°;
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 5T, de fecha 27 de febrero de 2015, del Ministerio de Energía, en adelante e indistintamente "DS 5T", publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de agosto de 2015, que Fija precios a nivel de generación y transmisión en el Sistema Mediano de Cochamó y establece su plan de expansión;
- d) Lo establecido en el artículo 62° de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en adelante e indistintamente "Ley N° 19.880";
- e) La Resolución Exenta N° 273, de fecha 04 de marzo de 2016, de la Comisión Nacional de Energía, que Informa y comunica nuevos valores de los precios de nudo y el valor de los índices contenidos en las fórmulas de indexación, de acuerdo a lo señalado en el Decreto N° 5T de 2015, del Ministerio de Energía, en adelante e indistintamente "Resolución N° 273"; y
- f) La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160° de la Ley, los precios de nudo deben ser fijados semestralmente en los meses de abril y octubre de cada año y deben ser reajustados cuando el precio de la potencia de punta o de la energía, resultante de aplicar las fórmulas de indexación que se hayan determinado en la última fijación semestral

- de tarifas, experimente una variación acumulada superior a 10%;
- b) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172° de la Ley, la Comisión en un plazo máximo de quince días a contar desde el día en que se registró la variación a que se refiere el artículo 160° de la Ley, debe calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión;
 - c) Que, las empresas suministradoras deben publicar los nuevos precios en un diario de circulación nacional dentro de los quince días contados desde la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme a la vigencia señalada en el inciso primero del artículo 172° de la Ley;
 - d) Que, dentro del mismo plazo señalado en el literal anterior, las empresas suministradoras deberán informar a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustible sobre la aplicación de los precios reajustados, la que en el caso de hacerse efectiva deben incluir una copia de la referida publicación en donde deben establecer explícitamente la fecha en la cual los precios comenzarán a regir;
 - e) Que, de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.2 "Fórmulas de indexación" del Artículo Único del DS 5T, se constata que el día 1 de marzo, el precio de nudo de la energía en el Sistema Mediano de Cochamó alcanzo una variación acumulada a la baja, superior al 10%;
 - f) Que, la Comisión informó y comunicó mediante Resolución N° 273, los nuevos valores de los precios de nudo para el Sistema Mediano de Cochamó;
 - g) Que, revisados los antecedentes, se debe rectificar para la barra de retiro de Cochamó los precios base de energía y potencia de punta contenidos en el artículo primero de la Resolución N° 273, por cuanto se transcribieron incorrectamente;
 - h) Que, el artículo 62° de la Ley N° 19.880 dispone que la autoridad administrativa de oficio podrá rectificar los errores de copia que aparecen de manifiesto en el acto administrativo; y
 - i) Que, se debe dar curso progresivo al proceso de indexación del precio de nudo de la energía en el Sistema Mediano de Cochamó para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 172° de la Ley.

RESUELVO:

Artículo Primero: Reemplácese la tabla del Artículo Primero de la Resolución N° 273 por la siguiente:

Barra de Retiro	Tensión [kV]	Precio Base de Potencia de punta [\$/kW/mes]	Precio Base de Energía [\$/kWh]
Cochamó	23	14.752,33	112,038

Anótese, Comuníquese y Publíquese en el sitio web de la Comisión.




CAROLINA ZELAYA RÍOS
Secretaria Ejecutiva (S)
Comisión Nacional de Energía



JSE/PRM/PMN/ADM/MGL/mhs

Distribución:

1. SAGESA S.A.
2. Ministerio de Energía
3. Superintendencia de Electricidad y Combustibles
4. Gabinete Secretario Ejecutivo CNE
5. Departamento Jurídico CNE
6. Departamento Eléctrico CNE